

## **Cuadro comparado: el Poder Judicial y los órganos autónomos en las constituciones chilenas (1828-2023)**

Serie Informes 06-23, 06-04-2023

*por Víctor Soto y David Vásquez*

### **Resumen**

*Este cuadro comparado se refiere a los diversos diseños institucionales respecto del Poder Judicial y los principales organismos autónomos constitucionales (la Justicia Constitucional, el Ministerio Público, la Justicia Electoral, la Contraloría General de la República y el Banco Central, o sus equivalentes) en las constituciones que ha tenido Chile a lo largo de su historia, partiendo por la constitución de 1828 y terminando por la constitución vigente. Este trabajo se sustenta en la información disponible en las páginas web de Ley Chile e Historia Política de la Biblioteca del Congreso Nacional. Asimismo, fueron consultados los Anales de la República, elaborados por Luis Valencia Avaria (1951), la recopilación de Constituciones Políticas de la República de Chile (1810-2005), del Diario Oficial (2005) y el manual Historia constitucional de Chile (Séptima Edición), de Fernando Campos Harriet, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1992. Cabe mencionar que la mayoría de los artículos en el cuadro están explicados o parafraseados, por lo que, en caso de querer citarlos, se recomienda cotejar los textos constitucionales en las páginas web indicadas.*

Disclaimer: Este trabajo ha sido elaborado a solicitud de la Subcomisión de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos de la Comisión Experta para elaborar un anteproyecto de Nueva Constitución, a solicitud de su secretario, don Carlos Cámara Oyarzo. Por consiguiente, sus contenidos están delimitados por los plazos de entrega que se establezcan y por los parámetros de análisis acordados. No es un documento académico y se enmarca en criterios de neutralidad e imparcialidad política.

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
<b>PODER JUDICIAL</b>	<b>Estructura orgánica</b>	<p>El Poder Judicial reside en la <b>Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y juzgados de primera instancia</b> (art.93).</p> <p>También se dice que habrá juzgados de paz para conciliar pleitos, pero su regulación se encarga a una ley especial (art.100).</p>	<p>No se señalan en particular, pero el artículo 105 (114) dice: "Una ley especial determinará <b>la organización y atribuciones de todos los tribunales y juzgados</b> que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República".</p> <p>También se distingue entre tribunales superiores y jueces de primera instancia (art. 101 (110)).</p>	<p>Se entrega la organización y atribuciones de los tribunales a una ley especial (art. 81, inc. 1°).</p> <p>Con todo, la regulación constitucional deja entrever una estructura compuesta de <b>tribunales superiores de justicia</b> (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y <b>tribunales inferiores</b> (jueces letrados).</p> <p>Además se crean los tribunales administrativos, "formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté</p>	<p>Hay una remisión a la ley orgánica constitucional (art. 74).</p> <p>Con todo, la regulación constitucional deja entrever una estructura compuesta de <b>tribunales superiores de justicia</b> (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y <b>tribunales inferiores</b> (aquí se mencionan los jueces "letrados" en lo civil y lo criminal).</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales vigente en 1989, integran el Poder Judicial, como <b>tribunales ordinarios</b> de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, y los juzgados de letras.</p> <p>En tanto, forman parte del Poder Judicial, como <b>tribunales especiales</b>, Juzgados de Letras de Menores, los Juzgados de Letras del Trabajo, y los Tribunales Militares en tiempo de paz (art. 5, Código Orgánico de Tribunales vigente a la fecha).</p>	<p>Hay una remisión a la ley orgánica constitucional (art. 77 CPR).</p> <p>Con todo, la regulación constitucional deja entrever una estructura compuesta de <b>tribunales superiores de justicia</b> (Corte Suprema y Cortes de Apelaciones) y <b>tribunales inferiores</b> (aquí se mencionan los jueces "letrados" en lo civil y lo criminal).</p> <p>Ahora bien, de acuerdo con el Código Orgánico de Tribunales, integran el Poder Judicial, como <b>tribunales ordinarios</b> de justicia, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones, los Presidentes y Ministros de Corte, los tribunales de juicio oral en lo penal, los juzgados de letras y los juzgados de garantía.</p> <p>En tanto, forman parte del Poder Judicial, como <b>tribunales especiales</b>, los juzgados de familia, los Juzgados de Letras del Trabajo, los Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional y los Tribunales Militares en tiempo de paz (art. 5, Código Orgánico de</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			Asimismo, se indica que habrá en la República una magistratura a cargo de la superintendencia directiva, correccional y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la nación (art. 104 (113)).	entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes" (art. 87). Pero el legislador <b>nunca dictó la ley</b> para su organización e implementación.  En cuanto a sus aspectos administrativos, económicos y disciplinarios, la <b>Corte Suprema</b> tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación (art. 86).	En cuanto a sus aspectos administrativos, económicos y disciplinarios, la <b>Corte Suprema</b> tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación (art. 79).	Tribunales).  En cuanto a sus aspectos administrativos, económicos y disciplinarios, la <b>Corte Suprema</b> tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación (art. 82 CPR).
	<b>Integración, nombramiento y remoción</b>	<p><b>1) Integración y nombramiento</b></p> <p><b>1.1) Corte Suprema</b></p> <p>La Corte Suprema se compone de cinco ministros y un Fiscal (art.94).</p> <p>En cuanto al nombramiento, dentro de las atribuciones del <b>Congreso</b> (art.46, N° 18), se consigna que una vez reunidas ambas cámaras (Diputados y Senado) nombrarán a veinticuatro individuos que cumplan los requisitos para ser ministros de la Corte Suprema y de estos, <b>al azar</b> (a la "suerte"), se elegirán los cinco miembros y el fiscal.</p>	<p><b>1) Integración y nombramiento</b></p> <p>No se señalan detalles de la integración, pero el nombramiento de los tribunales superiores de justicia y los jueces letrados de primera instancia estaba dentro de las atribuciones del <b>Presidente</b> (art. 73 (82)) a propuesta del <b>Consejo de Estado</b>, que a su vez debía basarse en las propuestas del tribunal superior designado por la ley (art. 95 (104), N° 2).</p> <p>*El Consejo de Estado es una institución creada por la Constitución de 1833, presidido por el Presidente y</p>	<p><b>1) Integración y nombramiento (art. 83)</b></p> <p><b>1.1) Corte Suprema</b></p> <p>Sus ministros y fiscales son elegidos por el <b>Presidente de la República</b> de una lista de cinco individuos propuesta por la misma <b>Corte</b>. La lista debía ser integrada por los dos ministros más antiguos de Corte de Apelaciones, y por tres candidatos en atención a sus méritos, pudiendo ser personas extrañas a la administración de justicia.</p>	<p><b>1) Integración y nombramiento</b></p> <p><b>1.1) Corte Suprema</b></p> <p>Sus ministros y fiscales son elegidos por el <b>Presidente de la República</b> de una lista de cinco individuos propuesta por la misma <b>Corte</b>. La lista debe ser integrada por el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones, y por cuatro candidatos en atención a sus méritos, pudiendo ser personas extrañas a la administración de justicia (art. 75, inc. 2°).</p>	<p><b>1) Integración y nombramiento</b></p> <p><b>1.1) Corte Suprema</b></p> <p>La Corte Suprema se compone de <b>veintiún</b> ministros, nombrados por el Presidente de la República, a partir de una <b>nómina de cinco</b> personas propuesta por la misma Corte Suprema, y con acuerdo del Senado (tomado por <b>dos tercios</b> de sus miembros en ejercicio).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
	<p>Para ser ministro de la Corte se requiere ser ciudadano, tener treinta años cumplidos y haber ejercido como abogado por un mínimo de seis años (art.95).</p> <p><b>1.2) Cortes de apelaciones</b></p> <p>Las Cortes de Apelaciones se componen del número de jueces que designe una ley especial (art.98).</p> <p>De acuerdo al N°11 del art.96, la <b>Corte Suprema</b> tiene la atribución de entregar al <b>Poder Ejecutivo</b> una <b>terna</b> para los nombramientos de las Cortes de Apelación.</p> <p>Para ejercer el cargo se requiere ser ciudadano y haber ejercido cuatro años como abogado (art.99)</p>	<p>compuesto originalmente por ministros de Estado, eclesiásticos, miembros de las cortes superiores de justicia, militares, entre otros. Posteriormente, se incorporó a representantes del Congreso (quedando compuesto por: el Presidente, cinco miembros nombrados por el Presidente, y seis miembros nombrados por las Cámaras, art. 93, versión de 1893). Tiene atribuciones para proponer ciertos nombramientos, resolver contiendas de competencia y proponer destitución de ministros de Estado (art. 95 (104)).</p>	<p>La determinación de las calidades que deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Cortes o jueces letrados se entregaba a la ley (art. 82).</p> <p><b>1.2) Cortes de Apelaciones</b></p> <p>Sus ministros y fiscales son designados por el <b>Presidente de la República</b>, a propuesta en terna de la <b>Corte Suprema</b>.</p> <p>La determinación de las calidades que deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Cortes o jueces letrados se entregaba a la ley (art. 82).</p>	<p>La determinación de las calidades que deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados se entrega a una ley orgánica constitucional (art. 74).</p> <p><b>1.2) Cortes de Apelaciones</b></p> <p>Sus ministros y fiscales son designados por el <b>Presidente de la República</b>, a propuesta en terna de la <b>Corte Suprema</b> (art. 75, inc. 3°).</p> <p>La determinación de las calidades que deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados se entrega a una ley orgánica</p>	<p>*<b>Cinco</b> de los miembros de la Corte Suprema deben ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos <b>quince años de título</b>, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva (art. 78, incisos 2°, 3° y 4°).</p> <p><b>1.2) Cortes de Apelaciones</b></p> <p>Los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones son designados por el Presidente de la República, a propuesta <b>en terna</b> de la Corte Suprema (art. 78, inc. 6°).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		<p><b>1.3) Jueces de primera instancia</b></p> <p>En cada provincia habrá uno o más jueces de primera instancia, para conocer de las causas civiles y criminales que en ella se susciten (art. 101).</p> <p>De acuerdo al N°3 del art. 114, las <b>Asambleas Provinciales</b> tienen la atribución de entregar una <b>terna</b> para los nombramientos de los jueces de primera instancia (la norma no lo dice, pero colegimos que la terna se entrega al poder ejecutivo, al igual que en el caso de los jueces de las cortes de apelaciones).</p> <p>Para ejercer este cargo se requiere ser ciudadano y dos años de ejercicio de la abogacía (art.102).</p>		<p><b>1.3) Jueces Letrados</b></p> <p>Son designados por el <b>Presidente de la República</b> a propuesta en terna de la <b>Corte de Apelaciones</b> de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas debía abrirse <b>curso de antecedentes</b>.</p> <p>El juez letrado más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se tratara de proveer, en su caso, deben ocupar un lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenan en atención al mérito de los candidatos.</p> <p>La determinación de las calidades que deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Cortes o jueces letrados e entrega a la ley (art. 82).</p>	<p>constitucional (art. 74).</p> <p><b>1.3) Jueces letrados</b></p> <p>Son designados por el <b>Presidente de la República</b> a propuesta en terna de la <b>Corte de Apelaciones</b> de la jurisdicción respectiva. Para la formación de estas ternas debía abrirse <b>curso de antecedentes</b>.</p> <p>El juez letrado más antiguo de asiento de Corte o el juez letrado más antiguo del cargo inmediatamente inferior al que se tratara de proveer, en su caso, deben ocupar un lugar de la terna correspondiente. Los otros dos lugares se llenan en atención al mérito de los candidatos.</p> <p>La determinación de las calidades que deban tener los jueces, y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados se entrega a una ley orgánica constitucional (art. 74).</p>	<p><b>1.3) Jueces letrados</b></p> <p>Los jueces letrados son designados por el Presidente de la República, a propuesta <b>en terna</b> de la <b>Corte de Apelaciones</b> de la jurisdicción respectiva (art. 78, inc. 7°).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
	<p><b>2) Remoción</b></p> <p>No se especifica, pero se señala que los empleos en los tres niveles duran de acuerdo a su <b>buen comportamiento</b> y servicios. Los que los desempeñen, no podrán ser privados de ellos sino por <b>sentencia</b> de tribunal competente (art.103).</p> <p>Cabe señalar que, entre los deberes del Poder Ejecutivo, se consigna "Velar sobre la conducta funcionaria de los empleados en el ramo judicial, y sobre la ejecución de las sentencias" (art.84, N°5).</p>	<p><b>2) Remoción</b></p> <p>Por <b>regla general</b>, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces letrados de primera instancia permanecen en sus cargos mientras tengan <b>buen comportamiento</b>.</p> <p>Los jueces de comercio, los alcaldes ordinarios y otros jueces inferiores desempeñan su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.</p> <p>Cabe señalar que, entre los deberes del poder ejecutivo, se consigna: "Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del orden judicial, pudiendo, al efecto, requerir al ministerio público para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, ó para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación" (art. 73 (82), N° 3). La mención al requerimiento fue introducida por la reforma constitucional de 24 de octubre de 1874.</p>	<p><b>2) Remoción</b></p> <p>Por <b>regla general</b>, los jueces permanecen en sus cargos durante su <b>buen comportamiento</b>; pero los jueces inferiores desempeñan su judicatura por el tiempo que determinen las leyes (art. 85, inc. 1°).</p> <p>Cabe señalar que, entre los deberes del poder ejecutivo, se consigna: "Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que si procede, declare su mal comportamiento o al Ministerio Público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación" (art. 72, N° 4).</p> <p>Los jueces sólo pueden cesar en sus funciones, por las siguientes causales:</p>	<p><b>2) Remoción</b></p> <p>Por <b>regla general</b>, los jueces permanecen en sus cargos durante su <b>buen comportamiento</b>; pero los inferiores desempeñan su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes (art. 77, inc. 1°).</p> <p>Cabe señalar que, entre los deberes del poder ejecutivo, se consigna: "Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación" (art. 32, N° 15).</p> <p>Los jueces cesan en sus funciones, por las siguientes causales (art. 77, inc. 2° y</p>	<p><b>2) Remoción</b></p> <p>Por <b>regla general</b>, los jueces permanecen en sus cargos durante su <b>buen comportamiento</b>; pero los inferiores desempeñan su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes (art. 80, inc. 1°).</p> <p>Cabe señalar que, entre los deberes del poder ejecutivo, se consigna: "Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial y requerir, con tal objeto, a la Corte Suprema para que, si procede, declare su mal comportamiento, o al ministerio público, para que reclame medidas disciplinarias del tribunal competente, o para que, si hubiere mérito bastante, entable la correspondiente acusación" (art. 32, N° 13).</p> <p>Los jueces cesan en sus funciones, por las siguientes causales (art. 80, inc. 2° y</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			<p>Los jueces no pueden ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por <b>causa legalmente sentenciada</b>. Es decir, rige ya aquí el principio de inamovilidad (art. 101 (110)).</p>	<p>a) En caso de ser depuestos de sus destinos, por <b>causa legalmente sentenciada</b> (art. 85, inc. 2°)</p> <p>b) En caso de procedimiento especial por mal comportamiento. Esto debe ser declarado por la Corte Suprema, por las dos terceras partes de sus miembros, a requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio; y previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva. Estos acuerdos se comunican al Presidente de la República para su cumplimiento (art. 85, inc. 4°)</p>	<p>3°):</p> <p>a) Al cumplir <b>75 años</b> de edad (*);</p> <p>b) Por renuncia;</p> <p>c) Por incapacidad legal sobreviniente; o</p> <p>d) En caso de ser depuestos de sus destinos, por <b>causa legalmente sentenciada</b></p> <p>e) Procedimiento especial en caso de mal comportamiento: la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes.</p> <p>f) En el caso de los ministros de la Corte Suprema y de las</p>	<p>3°):</p> <p>a) Al cumplir <b>75 años</b> de edad (*);</p> <p>b) Por renuncia;</p> <p>c) Por incapacidad legal sobreviniente; o</p> <p>d) En caso de ser depuestos de sus destinos, por <b>causa legalmente sentenciada</b></p> <p>e) Procedimiento especial en caso de mal comportamiento: la Corte Suprema, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes.</p> <p>f) En el caso de los ministros de la Corte Suprema y de las</p>
			<p>Los <b>magistrados de los tribunales superiores</b> de</p>	<p>Los <b>magistrados de los tribunales superiores</b> de</p>		

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			justicia pueden ser acusados exclusivamente por la Cámara de Diputados ante el Senado por notable abandono de sus deberes (art. 29 (38), N°2).	justicia pueden ser acusados exclusivamente por la Cámara de Diputados ante el Senado por notable abandono de sus deberes (art. 39, N°1, c).	Cortes de Apelaciones, por resolución del Senado en caso de <b>acusación constitucional por notable abandono de sus deberes</b> (art. 48, N° 2, c) y art. 49, N° 1).  (* ) La norma relativa a la edad no rige respecto del Presidente de la Corte Suprema, quien continúa en su cargo hasta el término de su período.	Cortes de Apelaciones, por resolución del Senado en caso de <b>acusación constitucional por notable abandono de sus deberes</b> (art. 52, N° 2, c) y art. 53, N° 1).  (* ) La norma relativa a la edad no rige respecto del Presidente de la Corte Suprema, quien continúa en su cargo hasta el término de su período.
	<b>Competencias y atribuciones</b>		<b>1) Generales y exclusivas de todos los tribunales establecidos en la ley</b>  La facultad de <b>juzgar</b> las causas civiles y criminales pertenece <b>exclusivamente</b> a los Tribunales establecidos por la ley. Ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, o avocarse causas pendientes, o hacer revivir procesos fenecidos (art.99 (108)).	<b>1) Generales y exclusivas de todos los tribunales establecidos en la ley</b>  La facultad de <b>juzgar</b> las causas civiles y criminales pertenece <b>exclusivamente</b> a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos (art. 80).	<b>1) Generales y exclusivas de todos los tribunales establecidos en la ley</b>  La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado; es decir, el ejercicio de la <b>función jurisdiccional</b> (art. 73, inc. 1°).  Impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren (art. 73, inc. 3°)	<b>1) Generales y exclusivas de todos los tribunales establecidos en la ley</b>  La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado; es decir, el ejercicio de la <b>función jurisdiccional</b> (art. 76, inc. 1°).  Impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los



**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		<p><b>1) Corte Suprema (art. 96)</b></p> <p><b>a) General (administrativa)</b></p> <p>Ejercer la <b>superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica</b> sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación (art. 96, N° 10).</p> <p><b>b) Constitucional</b></p> <p>Conocer y juzgar de las causas de infracción de Constitución (art. 96, N° 7).</p>	<p><b>2) General (administrativa)</b></p> <p>Se indica que habrá en la república una magistratura a cargo de la <b>superintendencia directiva, correccional y económica</b> sobre todos los tribunales y juzgados de la nación (art. 104 (113)).</p>	<p><b>1) Corte Suprema</b></p> <p><b>a) General (administrativa)</b></p> <p>Ejercer la <b>superintendencia directiva, correccional y económica</b> de todos los tribunales de la nación (art. 86, inc. 1°).</p> <p><b>b) Constitucional</b></p> <p>Declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal (art. 86, inc. 2°).</p>	<p><b>2) Corte Suprema</b></p> <p><b>a) General (administrativa)</b></p> <p>Las atribuciones específicas se remiten a una ley orgánica constitucional (art. 74, inc. 1°).</p> <p>La Corte Suprema tiene la <b>superintendencia directiva, correccional y económica</b> de todos los tribunales de la nación, excepto del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones, de los tribunales electorales regionales y los tribunales militares de tiempo de guerra (art. 79, inc. 1°).</p> <p><b>b) Constitucional</b></p> <p>Declarar inaplicable cualquier precepto legal contrario a la Constitución, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro tribunal (art. 80).</p>	<p>actos de instrucción que determine la ley (art. 76, inc. 3°)</p> <p>Las atribuciones específicas se remiten a una ley orgánica constitucional (art. 77, inc. 1°).</p> <p><b>2) Corte Suprema</b></p> <p><b>a) General (administrativa)</b></p> <p>La Corte Suprema tiene la <b>superintendencia directiva, correccional y económica</b> de todos los tribunales de la nación, excepto del Tribunal Constitucional, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales (art. 82, inc. 1°).</p> <p><b>b) Constitucional</b></p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		<p><b>c) Jurisdicción ordinaria</b></p> <p>Conocer y juzgar de las causas sobre suspensión o pérdida del <b>derecho de ciudadanía</b> (art. 96, N° 8).</p> <p>Conocer y juzgar de los juicios que resulten de <b>contratos celebrados por el Gobierno</b> o por los agentes de éste en su nombre (art. 96, N° 3).</p>		<p>(*) <i>La competencia para conocer la apelación de la acción de amparo se encuentra regulada por un auto acordado, de 1932.</i></p> <p><b>c) Jurisdicción ordinaria</b></p> <p>Conocer del reclamo por la cancelación de la <b>carta de nacionalización</b> (art. 6, N° 2).</p>	<p>(*) <i>La competencia para conocer la apelación de la acción de protección y la acción de amparo se encuentra regulada por sendos auto acordados, de 1977 y 1932, respectivamente.</i></p> <p><b>b) Jurisdicción ordinaria</b></p> <p>Conocer el recurso interpuesto por la persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su <b>nacionalidad chilena</b> o se la desconozca (art. 12).</p> <p>Declarar, en caso de <b>sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria</b> en materia penal, que la persona fue sometida a proceso o condenada por resolución injustificadamente errónea o arbitraria. Este es un requisito para la interposición de una acción indemnizatoria contra el Estado (art. 19, N° 7, i).</p>	<p>(*) <i>La competencia para conocer la apelación de la acción de protección y la acción de amparo se encuentra regulada por sendos auto acordados, de 2015 y 1932, respectivamente.</i></p> <p><b>b) Jurisdicción ordinaria</b></p> <p>Conocer el recurso interpuesto por la persona afectada por acto o resolución de autoridad administrativa que la prive de su <b>nacionalidad chilena</b> o se la desconozca (art. 12).</p> <p>Declarar, en caso de <b>sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria</b> en materia penal, que la persona fue sometida a proceso o condenada por resolución injustificadamente errónea o arbitraria. Este es un requisito para la interposición de una acción indemnizatoria contra el Estado (art. 19, N° 7, i).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		<p>Conocer y juzgar de las causas civiles del Presidente y Vicepresidente, Ministros y parlamentarios (art. 96, N° 4).</p> <p>Conocer y juzgar de las causas civiles y criminales de los empleados diplomáticos, cónsules e Intendentes de provincia (art. 96, N° 5).</p> <p>Conocer y juzgar de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y actos en alta mar (art. 96, N° 6).</p>		<p>Conocer la apelación a las resoluciones de las cortes de apelaciones que declararen previamente haber lugar a la <b>formación de causa</b> respecto de <b>diputados y senadores</b> (art. 33).</p>	<p>Conocer la apelación a las resoluciones de las cortes de apelaciones que declararen previamente haber lugar a la <b>formación de causa</b> respecto de <b>diputados y senadores</b> (art. 58, inc. 2°).</p>	<p>Conocer la apelación a las resoluciones de las cortes de apelaciones que declararen previamente haber lugar a la <b>formación de causa</b> respecto de <b>diputados y senadores</b> (art. 61, inc. 2°).</p> <p>Conocer la apelación a las resoluciones de las cortes de apelaciones que declararen previamente haber lugar a la <b>formación de causa</b> respecto de <b>gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales o delegados presidenciales provinciales</b> (art. 124, inc. 6°).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		<p>Conocer y juzgar de los demás recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de administración de justicia (art. 96, N° 9).</p> <p><b>d) Contendas de competencia, conflictos y/o reclamos entre poderes del Estado</b></p> <p>Conocer y juzgar de las competencias entre los <b>tribunales</b> (art. 96, N° 1).</p> <p>Conocer y juzgar de los juicios contenciosos entre las provincias (art. 96, N° 2).</p>		<p><b>d) Contendas de competencia, conflictos y/o reclamos entre poderes del Estado</b></p> <p>Conocer de las contendas de competencia que se susciten entre las <b>autoridades políticas o administrativas y los Tribunales de Justicia</b> que no correspondan al Senado (art. 86, inc. 3°).</p> <p>Resolver de forma definitiva la procedencia de la suspensión de una ordenanza o resolución dictada por una Asamblea Provincial, cuando así lo requiera el intendente respectivo, por ser ésta contraria a la Constitución o a las leyes (art. 100). Con todo, <b>esta disposición nunca se aplicó</b> porque el legislador nunca implementó las asambleas provinciales.</p>		

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		<p><b>e) Nombramientos internos</b></p> <p>Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las <b>Cortes de Apelación</b> (art. 96, N° 11).</p>		<p><b>e) Nombramientos internos</b></p> <p>Proponer lista de cinco individuos al Poder Ejecutivo para nombramiento de <b>ministros de la propia Corte</b> (art. 83, inc. 2°).</p> <p>Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las <b>Cortes de Apelación</b> (art. 83, inc. 3°).</p>	<p><b>c) Nombramientos internos</b></p> <p>Proponer lista de cinco individuos al Poder Ejecutivo para nombramiento de ministros de la <b>propia Corte</b> (art. 75, inc. 2°).</p> <p>Proponer en terna al Poder Ejecutivo los nombramientos de las <b>Cortes de Apelación</b> (art. 75, inc. 3°).</p> <p>Nombrar ministros de Corte <b>suplentes</b>, por un periodo de no más de sesenta días no prorrogables (art. 75, inc. 6°).</p>	<p><b>c) Nombramientos internos</b></p> <p>Participar en los nombramientos de los jueces de la <b>propia Corte y de las Cortes de Apelaciones</b>, elaborando las nóminas de cinco y tres personas respectivamente (art. 78, inc. 3° y 6°).</p> <p>Nombrar ministros de Corte <b>suplentes</b>, por un periodo de no más de sesenta días no prorrogables (art. 78, inc. Final).</p> <p>Elegir, por sorteo, a cinco de sus ministros para conocer la reclamación de una infracción a las reglas de procedimiento aplicables al <b>Consejo Constitucional y a la Comisión Experta</b> (art. 156, inc. 2°).</p>
		<p><b>d) Nombramientos externos</b></p> <p>Elegir <b>dos</b> ministros del <b>Tribunal Constitucional</b>, de</p>		<p><b>d) Nombramientos externos</b></p> <p>Elegir <b>tres</b> miembros del <b>Tribunal Constitucional</b></p>	<p><b>d) Nombramientos externos</b></p> <p>Participar en el nombramiento del <b>Fiscal Nacional</b>, proponiendo una quina (art. 85, inc. 1°).</p> <p>Elegir <b>tres</b> miembros del <b>Tribunal Constitucional</b></p>	

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>entre sus miembros (art. 78.a), inc. 1º, incorporado por reforma constitucional de 1970). También le corresponde aceptar la renuncia de estos ministros (art. 78.a), inc. 6º) y designar a sus reemplazantes (art. 78.a), inc. 7º).</p> <p>Designar a <b>dos</b> de sus ministros, mediante sorteo, para integrar el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b> (art. 79, inc. 8º).</p> <p><b>e) Disciplinarias y administrativas</b></p> <p><b>Proponer</b> o acordar con el Presidente de la República el <b>traslado</b> de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual</p>	<p>(art. 81, a).</p> <p>Designar a <b>tres</b> de sus ministros o ex ministros, por la mayoría absoluta de sus miembros, para integrar el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b> (art. 84, inc. 2º, a).</p> <p>Designar a <b>un abogado</b> que cumpla los requisitos para ser nombrado ministro del Tribunal Constitucional, por mayoría absoluta de sus miembros, para integrar el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b> (art. 84, inc. 2º, b).</p> <p><b>e) Disciplinarias y administrativas</b></p> <p><b>Proponer</b> o acordar con el Presidente de la República el <b>traslado</b> de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual</p>	<p>(art. 92, c).</p> <p>Designar a <b>cuatro</b> de sus ministros, mediante sorteo, para integrar el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b> (art. 95, inc. 2º, a).</p> <p>Designar a <b>un ciudadano</b> que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, mediante sorteo, para integrar el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b> (art. 95, inc. 2º, b).</p> <p><b>e) Disciplinarias y administrativas</b></p> <p><b>Autorizar</b> u ordenar, fundadamente, el <b>traslado</b> de los jueces y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial a otro cargo de igual categoría (art. 80, inc.</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>categoría (art. 85, inc. 3°).</p> <p><b>Declarar</b>, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, <b>que los jueces no han tenido buen comportamiento</b> y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su <b>remoción</b> por las dos terceras partes de sus miembros (art. 85, inc. 4°).</p>	<p>categoría (art. 77, inc. Final).</p> <p><b>Declarar</b>, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, <b>que los jueces no han tenido buen comportamiento</b> y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su <b>remoción</b> por la mayoría del total de sus componentes (art. 77, inc. 3°).</p>	<p>Final).</p> <p><b>Declarar</b>, por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, <b>que los jueces no han tenido buen comportamiento</b> y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, acordar su <b>remoción</b> por la mayoría del total de sus componentes (art. 80, inc. 3°).</p> <p><b>f) Remociones de órganos externos</b></p> <p>Remover, por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno, al <b>Fiscal Nacional y los fiscales regionales</b>, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones (art. 89, inc. 1°).</p> <p>Remover, por la mayoría de sus miembros en ejercicio reunidos en pleno, a los <b>consejeros del Servicio Electoral</b>, a requerimiento del Presidente de la</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		<p><b>2) Cortes de Apelaciones</b></p> <p>Nada se indica más allá de su nombre (que supone la revisión de las causas en segunda instancia) y su alcance: una o más provincias, según lo determine la ley (art. 98).</p>		<p><b>2) Cortes de Apelaciones</b></p> <p><b>a) Constitucionales</b></p> <p><i>(*) Su competencia para conocer la acción de amparo se encuentra regulada en el auto acordado de 1932.</i></p> <p><b>b) Jurisdicción ordinaria</b></p>	<p><b>f) Otras (resguardo independencia judicial)</b></p> <p>Pronunciarse sobre cualquier <b>modificación a la ley orgánica</b> constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales (art. 74, inc. 2°).</p> <p><b>3) Cortes de Apelaciones</b></p> <p><b>a) Constitucionales</b></p> <p>Conocer las <b>acciones de protección</b> (art. 20).</p> <p><i>(*) Su competencia para conocer la acción de amparo se encuentra regulada en el auto acordado de 1932.</i></p> <p><b>b) Jurisdicción ordinaria</b></p>	<p>República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones (art. 94 bis, inc. 3°).</p> <p><b>g) Otras (resguardo independencia judicial)</b></p> <p>Pronunciarse sobre cualquier <b>modificación a la ley orgánica</b> constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales (art. 77, inc. 2°).</p> <p><b>3) Cortes de Apelaciones</b></p> <p><b>a) Constitucionales</b></p> <p>Conocer las <b>acciones de protección</b> (art. 20).</p> <p><i>(*) Su competencia para conocer la acción de amparo se encuentra regulada en el auto acordado de 1932.</i></p> <p><b>b) Jurisdicción ordinaria</b></p> <p>Conocer las apelaciones contra resoluciones sobre la conducta ética de los</p>



**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>Autorizar, por tribunal pleno, acusación declarando haber lugar a la <b>formación de causa contra un diputado o senador</b> de su jurisdicción (art. 33).</p> <p><b>c) Disciplinarias</b></p> <p>Informar en casos de <b>requerimiento por mal comportamiento</b> contra un juez (art. 85, inc. 4°).</p> <p><b>d) Nombramientos internos</b></p> <p>Participar en los</p>	<p>Autorizar, por tribunal pleno, acusación declarando haber lugar a la <b>formación de causa contra un diputado o senador</b> de su jurisdicción (art. 58, inc. 2°).</p> <p><b>c) Disciplinarias</b></p> <p>Informar en casos de <b>requerimiento por mal comportamiento</b> contra un juez (art. 77, inc. 3°).</p> <p><b>d) Nombramientos internos</b></p> <p>Participar en los</p>	<p>miembros de colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley (art. 19, N° 16).</p> <p>Declarar, por medio de resolución, haber lugar a la <b>formación de causa respecto de diputados y senadores</b> (art. 61, inc. 2°).</p> <p>Declarar, por medio de resolución, haber lugar a la <b>formación de causa respecto de gobernadores regionales, delegados presidenciales regionales o delegados presidenciales provinciales</b> (art. 124, inc. 6°).</p> <p><b>c) Disciplinarias</b></p> <p>Ejercer facultades disciplinarias respecto de los jueces letrados (art. 82, inc. 2°).</p> <p>Informar en casos de <b>requerimiento por mal comportamiento</b> contra un juez (art. 80, inc. 3°).</p> <p><b>d) Nombramientos internos</b></p> <p>Participar en los</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>nombramientos de los <b>jueces letrados</b>, elaborando las ternas (art. 83, inc. 4°).</p> <p><b>e) Nombramientos externos</b></p> <p>*Corte de Apelaciones de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso (en esa época era Santiago): designar a uno de sus ministros, mediante sorteo, para integrar el Tribunal Calificador de Elecciones (art. 79, inc. 9°).</p> <p><b>3) Jueces letrados</b></p> <p>No se indica una competencia específica.</p>	<p>nombramientos de los <b>jueces letrados</b>, elaborando las ternas (art. 75, 4°).</p> <p>Nombrar jueces letrados suplentes, por un periodo de no más de sesenta días no prorrogables (art. 75, inc. Final).</p> <p><b>e) Nombramientos externos</b></p> <p>Elegir a uno de sus ministros para integrar los <b>tribunales electorales regionales</b> (art. 85, inc. 2°).</p> <p>Participar en el nombramiento de los <b>fiscales regionales</b> proponiendo una terna (art. 86, inc. 2°).</p> <p><b>3) Jueces letrados</b></p> <p>No se indica una competencia específica.</p>	<p><b>nombramientos de los jueces letrados</b>, elaborando las ternas (art. 78, 7°).</p> <p>Nombrar jueces letrados suplentes, por un periodo de no más de sesenta días no prorrogables (art. 78, inc. Final).</p> <p><b>e) Nombramientos externos</b></p> <p>Elegir a uno de sus ministros para integrar los <b>tribunales electorales regionales</b> (art. 96, inc. 2°).</p> <p>Participar en el nombramiento de los <b>fiscales regionales</b> proponiendo una terna (art. 86, inc. 2°).</p> <p><b>3) Jueces letrados</b></p> <p>No se indica una competencia específica.</p>
		<p><b>3) Jueces de primera instancia</b></p> <p>Conocer de las causas civiles y criminales que se susciten en las provincias, de conformidad a la ley (art. 101).</p>				

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
	<b>Mecanismos institucionales de resguardo de autonomía</b>	<p>La Constitución señala en su art.85 "De lo que se prohíbe al Poder Ejecutivo", N°3, "Conocer en materias judiciales bajo ningún pretexto".</p>		<p><b>1) Exclusividad de la función jurisdiccional</b></p> <p>Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos (art. 80).</p>	<p><b>1) Exclusividad de la función jurisdiccional</b></p> <p>Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos (art. 73)</p>	<p><b>1) Exclusividad de la función jurisdiccional</b></p> <p>Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos (art. 76)</p>
		<p>Además, se puede mencionar el N°10 del art.96: "Ejercer la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación". Al quedar esta superintendencia arraigada</p>	<p>Se establece el principio de inamovilidad de los jueces (art. 101 (110)).</p>	<p><b>2) Inamovilidad de los jueces</b></p> <p>Los jueces, sean temporales o perpetuos, sólo podrán ser depuestos de sus destinos por causa legalmente sentenciada (art. 85, inc. 2°).</p>	<p><b>2) Competencia para hacer ejecutar lo juzgado (art. 73)</b></p> <p><b>3) Inamovilidad de los jueces</b></p> <p>Su remoción es sólo por causa establecida en la Constitución o la ley (arts. 48, 49 y 77).</p> <p><b>4) Incompatibilidades</b></p> <p>Remisión a la ley orgánica constitucional (art. 74).</p>	<p><b>2) Competencia para hacer ejecutar lo juzgado (art. 73)</b></p> <p><b>3) Inamovilidad de los jueces</b></p> <p>Su remoción es sólo por causa establecida en la Constitución o la ley (arts. 52, 53 y 80).</p> <p><b>4) Incompatibilidades</b></p> <p>Remisión a la ley orgánica constitucional (art. 77).</p>
			<p>Al quedar la superintendencia directiva, correccional, y económica arraigada en un tribunal, se puede colegir que quedan excluidos los demás poderes del Estado de estas materias.</p>	<p><b>5) Participación de tribunales superiores en los procesos de nombramiento de jueces (art. 83)</b></p>	<p><b>5) Participación de tribunales superiores en los procesos de nombramiento de jueces (art. 75)</b></p>	<p><b>5) Participación de tribunales superiores en los procesos de nombramiento de jueces (art. 78)</b></p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		en la Corte Suprema, se puede colegir que quedan excluidos los demás poderes del Estado de estas materias.		<p><b>6) Otro</b></p> <p>Se prohíbe regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 44, N° 15,</p>	<p><b>6) Protección frente a detención</b></p> <p>Los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley (art. 78).</p> <p><b>7) Otro</b></p> <p>La Corte Suprema debe pronunciarse sobre cualquier modificación a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales (art. 74, inc. 2°).</p> <p>Se prohíbe regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 61, inc. 3°).</p>	<p><b>6) Protección frente a detención</b></p> <p>Los jueces de tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces letrados que integran el Poder Judicial, no pueden ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal competente (art. 81).</p> <p><b>7) Otro</b></p> <p>La Corte Suprema debe pronunciarse sobre cualquier modificación a la ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales (art. 77, inc. 2°).</p> <p>Se prohíbe regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 64, inc. 3°).</p>

CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				párrafo 3°).		
JUSTICIA CONSTITUCIONAL	Estructura orgánica	No existe esta figura, aunque a la Corte Suprema se le encomienda conocer y juzgar de las causas de infracción de Constitución (art. 96, N° 7).	No existe esta figura.	Se le encomienda a la Corte Suprema resolver la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (control concreto).  La <b>reforma constitucional de 1970</b> (ley N° 17.284) introduce la figura de un <b>tribunal especial</b> , ubicado fuera del poder judicial, de carácter colegiado y compuesto por <b>cinco miembros</b> , para ejercer un control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, así como otras funciones de relevancia constitucional (arts. 78.a), 78.b) y 78.c)).	Es un <b>tribunal especial</b> que se ubica fuera del poder judicial. También puede ser calificado como un <b>órgano autónomo constitucional</b> , de carácter colegiado y compuesto por <b>siete miembros</b> .  Su organización, funcionamiento y procedimientos, así como la fijación de su planta, su régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal son regulados mediante una ley orgánica constitucional (art. 81, inc. Final).	Es un <b>tribunal especial</b> que se ubica fuera del poder judicial. También puede ser calificado como un <b>órgano autónomo constitucional</b> , de carácter colegiado y compuesto por <b>diez miembros</b> .  Su organización, funcionamiento y procedimientos, así como la fijación de su planta, su régimen de remuneraciones y el estatuto de su personal son regulados mediante una ley orgánica constitucional (art. 92, inc. Final).
	Integración, nombramiento y remoción	No se establece.	No se establece.	<b>1) Integración y nombramiento</b>  Sus <b>cinco</b> miembros son designados de la siguiente forma (art. 78.a)):	<b>1) Integración y nombramiento</b>  Sus <b>siete</b> miembros son designados de la siguiente forma (art. 81):	<b>1) Integración y nombramiento</b>  Sus <b>diez</b> miembros son designados de la siguiente forma (art. 92):

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			<p>a) <b>Tres</b> designados por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado.</p> <p>b) <b>Dos</b> elegidos por la Corte Suprema de entre sus miembros en una sola votación secreta y unipersonal.</p>	<p>a) <b>Un</b> abogado designado por el Presidente de la República.</p> <p>b) <b>Tres</b> ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta, por mayoría absoluta, en votaciones sucesivas y secretas.</p> <p>c) <b>Dos</b> abogados elegidos por el <b>Consejo de Seguridad Nacional</b> (*).</p> <p>d) <b>Un</b> abogado elegido por el <b>Senado</b>, por mayoría absoluta.</p> <p>(* <i>En su versión original era un consejo presidido por el Presidente de la República e integrado por los presidentes del Senado y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, y por el General Director de Carabineros. Sus principales funciones eran asesorar al Presidente en cualquier materia vinculada a la seguridad nacional en que éste lo solicitara y representar, a cualquiera autoridad establecida por la Constitución, su opinión frente a algún hecho, acto o materia, que a su juicio atentara gravemente en</i></p>	<p>a) <b>Tres</b> designados por el Presidente de la República.</p> <p>b) <b>Tres</b> elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta celebrada en sesión especialmente convocada para tal efecto</p> <p>c) <b>Cuatro</b> elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectúan en votaciones únicas y requieren para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>Los miembros del tribunal duran <b>cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.</b></p> <p>Los ministros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado deben ser abogados con un mínimo de <b>doce años</b> de ejercicio de la profesión y no podrán tener ninguno de los impedimentos que inhabiliten para ser designado juez, y</p>	<p><i>contra de las bases de la institucionalidad o pudiera comprometer la seguridad nacional. Además, se requería su acuerdo para declarar los estados de excepción constitucional y podía autoconvocarse (podía ser convocado a solicitud de dos de sus miembros). En el fondo, era una institución que le permitía a las Fuerzas Armadas y de Orden mantener el control político en materias relacionadas con la seguridad externa e interna. Luego de la reforma del año 2005 este consejo pasó a convertirse en un órgano asesor presidencial y sólo puede ser convocado por el Presidente de la República</i></p> <p>Los miembros del tribunal duran <b>ocho años en sus cargos, sin reelección</b>, y se renuevan por parcialidades cada cuatro años años (art. 81, inc. 3°).</p> <p>Los ministros designados por el Presidente, por el Cosena y por el Senado deben tener a lo menos <b>quince años</b> de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las</p>	<p>Los miembros del tribunal duran <b>nueve años en sus cargos sin reelección</b> y se renuevan por parcialidades cada tres años (art. 92, inc. 2°).</p> <p>Deben tener a lo menos <b>quince años</b> de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no pueden tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez.</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>uno de ellos deberá tener, además, el requisito de haber sido durante <b>diez años</b> titular de una cátedra universitaria de Derecho Constitucional o Administrativo en alguna de las Escuelas de Derecho del país.</p> <p>Están sometidos a las incompatibilidades e inhabilidades para los diputados y senadores establecidas en los artículos 29 y 30. Sus cargos no son incompatibles con los de ministro, fiscal o abogado integrante de los tribunales superiores de justicia, pero sí lo son con los de diputado, senador y miembro del tribunal calificador de elecciones.</p> <p><b>2) Remoción (art. 78.a), inc. 5° y 6°)</b></p> <p>-Los ministros designados por el Presidente con acuerdo del Senado, cesan en sus cargos por:</p> <p>a) Terminar su período (en caso de que no proceda reelección);</p>	<p>inhabilite para desempeñar el cargo de juez. Además, excepto los abogados designados por el Cosena, deberán ser personas que sean o hayan sido abogados integrantes de la Corte Suprema por tres años consecutivos, a lo menos.</p> <p>Están sometidos a las incompatibilidades e inhabilidades para los diputados y senadores establecidas en los artículos 55 y 56, y sus cargos serán incompatibles con el de diputado o senador, así como también con la calidad de ministro del Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p><b>2) Remoción</b></p> <p>Cesan en sus funciones en los siguientes casos (art. 92, inc. 2° y 3°):</p> <p>a) Al terminar su período de nombramiento (<b>8 años</b>);</p>	<p>Están sometidos a las normas de los artículos 58, 59 (incompatibilidades de diputados y senadores) y 81 (prohibición de ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo delito flagrante), y se les prohíbe ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en los incisos segundo y tercero del artículo 60 (inhabilidad de diputados y senadores para contratar con el Estado) (art. 92, inc. 2°).</p> <p><b>2) Remoción</b></p> <p>Cesan en sus funciones en los siguientes casos (art. 92, inc. 2° y 3°):</p> <p>a) Al terminar su período de nombramiento (<b>9 años</b>);</p>



**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>b) Muerte;</p> <p>c) Interdicción;</p> <p>d) Renuncia aceptada por el Presidente de la República con acuerdo del Senado;</p> <p>d) <b>Remoción</b> acordada por el <b>Senado</b> a proposición de Presidente; y</p>	<p>b) Al cumplir <b>75 años</b>;</p> <p>c) En caso de incompatibilidad sobreviniente (aplicación de arts. 55 y 56);</p> <p>*Si bien no se dice nada más a nivel constitucional, la ley orgánica constitucional original incorpora también la causal de renuncia aceptada por el tribunal (art. 13, inc. 1º, N°1). Asimismo, establece que las situaciones indicadas aquí en la letra c) deben ser resueltas por acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del tribunal, con exclusión del o de los afectados (art. 13, inc. Final).</p>	<p>b) Al cumplir <b>75 años</b>;</p> <p>c) En caso de incompatibilidad sobreviniente (aplicación de arts. 58 y 59);</p> <p>d) En caso de incurrir en las inhabilidades de los incisos 2º y 3º del artículo 60 (se refieren, en general, a contrataciones o negocios con el Estado).</p> <p>*Si bien no se dice nada más a nivel constitucional, la ley orgánica constitucional incorpora también la causal de renuncia aceptada por el tribunal. Asimismo, establece que las situaciones indicadas aquí en las letras c) y d) deben ser resueltas por acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del tribunal, con exclusión del o de los afectados (art. 15, inc. Final).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>e) Por aceptar alguno de los cargos a que se refiere el inciso segundo del artículo 30 (Presidente de la República, Ministro de Estado y Agente Diplomático).</p> <p>-Los ministros designados por la Corte Suprema cesarán en sus cargos por:</p> <p>a) Terminar su período (en caso de que no proceda reelección);</p> <p>b) Expirar en sus funciones judiciales; y</p> <p>b) Por renuncia aceptada por la Corte Suprema.</p>	<p>**Los ministros designados por la Corte Suprema cesan, además, por expirar en sus funciones judiciales</p>	
	<b>Competencias y atribuciones</b>	No se establece, aunque a la Corte Suprema se le encomienda conocer y juzgar de las causas de infracción de Constitución (art. 96, N° 7).	No se establecen.	<b>1) Control preventivo de constitucionalidad</b>	<b>1) Control preventivo de constitucionalidad</b>  Ejercer el control de la constitucionalidad de las <b>leyes orgánicas constitucionales</b> antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución; (art. 82, N° 1).	<b>1) Control preventivo de constitucionalidad</b>  Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las <b>leyes orgánicas constitucionales</b> y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación (art. 93, N° 1).

CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)

ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			<p>Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los <b>proyectos de ley y de los tratados</b> sometidos a la aprobación del Congreso (art. 78.b), a).</p> <p><b>2) Control represivo de constitucionalidad</b></p> <p><i>*La inaplicabilidad de un precepto legal se radica en la Corte Suprema (véase las atribuciones de dicho tribunal)</i></p> <p>Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley (art. 78.b), b).</p>	<p>Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los <b>proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados</b> sometidos a la aprobación del Congreso. (art. 82, N° 2).</p> <p><b>2) Control represivo de constitucionalidad</b></p> <p><i>*La inaplicabilidad de un precepto legal se radica en la Corte Suprema (véase las atribuciones de dicho tribunal)</i></p> <p>Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un <b>decreto con fuerza de ley</b> (art. 82, N° 3).</p>	<p>Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los <b>proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados</b> sometidos a la aprobación del Congreso (art. 93, N° 3).</p> <p><b>2) Control represivo de constitucionalidad</b></p> <p>Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la <b>inaplicabilidad de un precepto legal</b> cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución (art. 93, N° 6).</p> <p>Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la <b>inconstitucionalidad de un precepto legal</b> declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior (art. 93, N° 7).</p> <p>Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un <b>decreto con fuerza de ley</b> (art. 93, N° 4).</p>

CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten con relación a la <b>convocatoria al plebiscito</b>, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones (art. 78.b), c).</p>	<p>Resolver sobre la constitucionalidad de los <b>decretos supremos</b> dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60 (art. 82, N° 12).</p> <p>Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la <b>convocatoria a un plebiscito</b>, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones (art. 82, N° 4).</p> <p>Resolver sobre la constitucionalidad de un <b>decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo inconstitucional</b>, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88 (art. 82, N° 6).</p>	<p>Resolver sobre la constitucionalidad de los <b>decretos supremos</b>, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 63 (art. 93, N° 16).</p> <p>Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la <b>convocatoria a un plebiscito</b>, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones (art. 93, N° 5).</p> <p>Resolver sobre la constitucionalidad de un <b>decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional</b>, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99 (art. 93, N° 9).</p> <p>Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p><b>3) Contendas de competencia, conflictos y/o reclamos entre poderes del Estado</b></p> <p>Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda (art. 78.b), e).</p> <p>Resolver las contendas de competencia que determinen las leyes (art. 78.b), f).</p> <p><b>4) Pronunciamientos sobre inhabilidades e incompatibilidades de ciertas autoridades</b></p> <p>Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designado Ministro de Estado,</p>	<p><b>3) Contendas de competencia, conflictos y/o reclamos entre poderes del Estado</b></p> <p>Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional (art. 82, N° 5).</p> <p><b>4) Pronunciamientos sobre inhabilidades e incompatibilidades de ciertas autoridades</b></p> <p>Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado,</p>	<p><b>autos acordados</b> dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones (art. 93, N° 2).</p> <p><b>3) Contendas de competencia, conflictos y/o reclamos entre poderes del Estado</b></p> <p>Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda (art. 93, N° 8).</p> <p>Resolver las contendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado (art. 93, N° 12).</p> <p><b>4) Pronunciamientos sobre inhabilidades e incompatibilidades de ciertas autoridades</b></p> <p>Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado,</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones (art. 78.b), d).</p>	<p>permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones (art. 82, N° 10);</p> <p>Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios (art. 82, N° 11);</p> <p>Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de la Constitución (es decir, casos de inhabilidad del Presidente de la República o de su dimisión) (art. 82, N° 9).</p> <p><b>5) Otras</b></p> <p>Declarar la <b>inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos</b>, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos</p>	<p>permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones (art. 93, N° 13);</p> <p>Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios (art. 93, N° 14);</p> <p>Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 60 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo (art. 93, N° 15).</p> <p>Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 53 número 7) de la Constitución (es decir, casos de inhabilidad del Presidente de la República o de su dimisión) (art. 93, N° 11).</p> <p><b>5) Otras</b></p> <p>Declarar la <b>inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos</b>, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
					que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los incisos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio (art. 82, N° 7).	que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio (art. 93, N° 10).
	<b>Mecanismos institucionales de resguardo de autonomía</b>	No se establece.	No se establecen.	<p>El principal mecanismo, además de su naturaleza autónoma constitucional, es la <b>inamovilidad</b> de sus miembros. Esto implica la existencia de causales estrictas para su remoción (art. 78.a), inc. 5 y 6°).</p> <p>Por otro lado, gozan de las prerrogativas que los arts. 32 a 35 otorgan a los diputados y senadores (esto es: inviolabilidad por opiniones y votos en desempeño del cargo; no pueden ser acusados, perseguidos o arrestados, salvo en caso de delito flagrante, en cuyo caso deben ser puestos</p>	<p>El principal mecanismo, además de su naturaleza autónoma constitucional, es la <b>inamovilidad</b> de sus miembros (art. 81, inc. 3°). Esto implica la existencia de causales estrictas para su remoción (art. 81, inc. 3°, 4° y 5°).</p> <p>Por otro lado, al igual que los jueces que integran el Poder Judicial, no pueden ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal competente (at. 81, inc. 4° en relación con el art. 78).</p>	<p>El principal mecanismo, además de su naturaleza autónoma constitucional, es la <b>inamovilidad</b> de sus miembros (art. 92, inc. 3°). Esto implica la existencia de causales estrictas para su remoción (art. 92, inc. 2° y 3°).</p> <p>Por otro lado, al igual que los jueces que integran el Poder Judicial, no pueden ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal competente (at. 92, inc. 2° en relación con el art. 81).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				inmediatamente a disposición de la Corte de Apelaciones respectiva; y desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar la formación de causa, quedan suspendidos de sus cargos y sujetos al juez competente).	También se puede citar la prohibición de regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 61, inc. 3°).	También se puede citar la prohibición de regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 64, inc. 3°).
<b>JUSTICIA ELECTORAL</b>	<b>Estructura orgánica</b>	<p>No existe una estructura autónoma. Se podría calificar esto como un <b>sistema de control político</b>, como el que existe todavía en Alemania (aunque, en dicho país sí existen organismos administrativos que se hacen cargo de las elecciones y de su escrutinio, lo cual se regula a nivel legal). Véase el cuadro comparado Serie Informes 05-23, 31-03-2023.</p> <p>Así, en el capítulo referente al poder ejecutivo se señala que serán <b>las Cámaras</b> (Senado y Diputados) quienes una vez instalados como Congreso darán cuenta</p>	<p>Se replica la situación descrita en la constitución de 1828.</p> <p>La Justicia electoral radica en el <b>Congreso Nacional, Cámara y Senado</b>, tanto para elecciones parlamentarias como presidenciales.</p>	Se establece una estructura <b>judicial</b> a nivel constitucional, representada por el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b> .	Se establece una estructura <b>judicial</b> a nivel constitucional, representada por el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b> .	<p>Consta de dos estructuras, una judicial y otra administrativa.</p> <p>La primera está compuesta por el <b>Tribunal Calificador de Elecciones</b>, ubicado fuera del Poder Judicial, constituido por cinco miembros, y dieciséis <b>tribunales electorales regionales</b>, compuestos por tres miembros cada uno (arts. 95 y 96).</p>



**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
		de los resultados de la elección de Presidente y Vicepresidente (elección por electores elegidos en las provincias), calificarán las elecciones y declararán Presidente al más votado y Vicepresidente al siguiente (arts. 68-75).		*Cabe señalar que, durante la vigencia de la Constitución de 1925, hubo una entidad administrativa que se hizo cargo del registro electoral y de la organización de las elecciones, denominada <b>Dirección del Registro Electoral</b> , hasta su reemplazo por el Servicio Electoral en 1986.	*Cabe señalar que, en 1986, se creó el <b>Servicio Electoral</b> , entidad administrativa regulada por la ley Nº 18.556, orgánica constitucional sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral, que reemplazó a la antigua Dirección del Registro Electoral.	La segunda es el <b>Servicio Electoral</b> , un órgano autónomo constitucional, cuya dirección superior le corresponde a un <b>Consejo Directivo</b> , compuesto por cinco miembros (art. 94 bis).
	<b>Integración, nombramiento y remoción</b>	No se establecen	No se establecen	<b>1) Integración y nombramiento</b>  El Tribunal Calificador de Elecciones (art. 79, inc. 5º) está integrado por <b>cinco</b> miembros elegidos por sorteo entre las siguientes personas:  a) <b>Uno</b> , entre los individuos que hayan desempeñado los	<b>1) Integración y nombramiento</b>  <b>1.1) Tribunal Calificador de Elecciones</b>  Está constituido por <b>cinco</b> miembros designados de la siguiente forma (art. 84, inc. 2º):  a) <b>Un</b> ex presidente del <b>Senado</b> o de la <b>Cámara de</b>	<b>1) Integración y nombramiento</b>  <b>1.1) Tribunal Calificador de Elecciones</b>  Está constituido por <b>cinco</b> miembros designados de la siguiente forma (art. 95, inc. 2º):  a) <b>Un</b> ciudadano que hubiere ejercido el cargo de

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>cargos de Presidentes o Vicepresidentes de la <b>Cámara de Diputados</b> por más de un año;</p> <p>b) <b>Uno</b>, entre los individuos que hayan desempeñado los cargos de Presidentes o Vicepresidentes del <b>Senado</b> por igual período;</p> <p>c) <b>Dos</b>, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la <b>Corte Suprema</b>, y</p> <p>d) <b>Uno</b>, entre los individuos que desempeñen los cargos de Ministros de la <b>Corte de Apelaciones</b> de la ciudad donde celebre sus sesiones el Congreso.</p>	<p><b>Diputados</b> que haya ejercido el cargo por un lapso no inferior a tres años, elegido por sorteo.</p> <p>b) <b>Un</b> abogado elegido por la <b>Corte Suprema</b> en votación secreta por la mayoría de sus miembros, y que reúna los requisitos para integrar el Tribunal Constitucional;</p> <p>Estas dos designaciones no pueden recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partido político.</p> <p>c) <b>Tres</b> ministros o ex ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en votaciones sucesivas y secretas, por la mayoría absoluta de sus miembros.</p>	<p>Presidente o Vicepresidente de la <b>Cámara de Diputados o del Senado</b> por un período no inferior a los 365 días, designado por la <b>Corte Suprema</b>, por sorteo, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.</p> <p>Esta designación no puede recaer en personas que sean parlamentarios, candidatos a cargos de elección popular, Ministros de Estado, ni dirigentes de partido político.</p> <p>b) <b>Cuatro</b> ministros de la <b>Corte Suprema</b>, designados por ésta, también mediante sorteo.</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>Se renuevan cada <b>cuatro años</b>, a lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de la primera elección que deban calificar (art. 79, inc. 3°).</p> <p>*La ley creó posteriormente <b>Tribunales Calificadores Provinciales</b>, para calificar particularmente las elecciones de regidores y resolver diversos asuntos electorales a nivel comunal y provincial.</p>	<p>Los miembros de este tribunal duraran <b>cuatro años</b> en sus funciones y les son aplicables las disposiciones de los artículo 55 y 56 de la Constitución (es decir, las incompatibilidades de los parlamentarios).</p> <p><b>1.2) Tribunales electorales regionales</b></p> <p>Están constituidos por <b>un</b> ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por <b>dos</b> miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años (art. 85, inc. 2°).</p> <p>Sus miembros duran <b>cuatro años</b> en sus funciones y tienen las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley (art. 85, inc. 3°).</p>	<p>Duran <b>cuatro años</b> en sus funciones y se les aplican las disposiciones de los artículos 58 y 59 de la Constitución (es decir, las incompatibilidades de los parlamentarios).</p> <p><b>1.2) Tribunales electorales regionales</b></p> <p>Están constituidos por <b>un</b> ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por <b>dos</b> miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años (art. 96, inc. 2°).</p> <p>Sus miembros duran <b>cuatro años</b> en sus funciones y tienen las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley (art. 96, inc. 3°).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p><b>2) Remoción</b></p> <p>No se establece a nivel constitucional</p>	<p><b>2) Remoción</b></p> <p><b>2.1) Tribunal Calificador de Elecciones</b></p> <p>Además del término de su período (cuatro años) no se establecen explícitamente causales, pero se puede colegir la causal de incompatibilidad sobreviniente, en los mismos términos que en el cargo de parlamentario (art. 84, inc. 4°, que cita las disposiciones 55 y 56).</p>	<p><b>1.3) Consejo Directivo del Servicio Electoral</b></p> <p>Está integrado por <b>cinco</b> consejeros designados por el <b>Presidente de la República</b>, previo acuerdo del <b>Senado</b>, adoptado por los <b>dos tercios</b> de sus miembros en ejercicio (art. 94 bis, inc. 2°).</p> <p>Los Consejeros duran <b>diez años</b> en sus cargos, no pueden ser designados para un nuevo período y se renuevan por parcialidades cada dos años (art. 94 bis, inc. 2°).</p> <p><b>2) Remoción</b></p> <p><b>2.1) Tribunal Calificador de Elecciones</b></p> <p>Además del término de su período (cuatro años) no se establecen explícitamente causales, pero se puede colegir la causal de incompatibilidad sobreviniente, en los mismos términos que en el cargo de parlamentario (art. 95, inc. 4°, que cita las disposiciones 58 y 59).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
					<p><b>2.2) Tribunales electorales regionales</b></p> <p>Además del término de su período (cuatro años) no se establecen causales a nivel constitucional, pero se puede colegir que estas se restringen al caso de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. Y las hipótesis de incompatibilidad e inhabilidad se remiten, a su vez, a la ley (art. 85, inc. 3°).</p>	<p><b>2.2) Tribunales electorales regionales</b></p> <p>Además del término de su período (cuatro años) no se establecen causales a nivel constitucional, pero se puede colegir que estas se restringen al caso de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente. Y las hipótesis de incompatibilidad e inhabilidad se remiten, a su vez, a la ley (art. 96, inc. 3°).</p> <p><b>2.3) Consejo Directivo del Servicio Electoral</b></p> <p>Además del cumplimiento de su período (10 años), los consejeros cesan en sus cargos por remoción, la que sólo puede ocurrir en los siguientes casos (art. 94 bis, inc. 3°):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Infracción grave a la Constitución o a las leyes;</li> <li>b) Incapacidad;</li> <li>c) Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.</li> </ul> <p>El procedimiento de remoción sólo puede ser iniciado a requerimiento del Presidente</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						<p>de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados. Es conocido por la Corte Suprema en pleno, la que debe tomar la decisión con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio (art. 94 bis, inc. 3°).</p> <p>*La ley orgánica que regula al Servicio Electoral agrega también la causal de renuncia fundada (aceptada por el Presidente de la República), inhabilidad sobreviniente y haber cumplido 75 años de edad (DFL N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, art. 66).</p>
	<b>Competencias y atribuciones</b>	No se establecen	<p>La Cámara de Diputados califica las elecciones de sus miembros y conoce de los reclamos de nulidad y admite la dimisión de alguno de sus miembros (art. 29 (38), N°1).</p> <p>Por su parte, en el art. 30 (39), sobre atribuciones de los Senadores, la primera es calificar las elecciones de sus miembros, conocer de los</p>	<p>Al Tribunal Calificador de Elecciones le corresponde la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de Diputados y de Senadores (art. 79, inc. 1°).</p>	<p><b>1) Tribunal Calificador de Elecciones</b></p> <p>a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores (art. 84, inc. 1°);</p>	<p><b>1) Tribunal Calificador de Elecciones</b></p> <p>a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores (art. 96, inc. 1°);</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			<p>reclamos de nulidad que se interpusieren y admitir la dimisión de alguno de sus miembros.</p> <p>Ahora, respecto de las elecciones de Presidente de la República, el Congreso, reunidas ambas cámaras, revisarán los resultados entregados por las mesas electorales y quien haya obtenido más votos será proclamado (arts. 57, (66), 58 (67) y 59 (68)).*</p> <p>No podrá hacerse escrutinio ni rectificación de estas elecciones sin la presencia de tres cuartas partes del total de miembros de cada una de las cámaras (art. 64 (73)).</p> <p><i>*Nota: originalmente este escrutinio se hacía el día 30 de agosto, pero la reforma constitucional de 1º de diciembre de 1917, modificó algunos aspectos de la redacción de los artículos 64 a 67, suprimiendo esta fecha y reemplazándola por un plazo. De todas formas, ambas cámaras reunidas bajo la presidencia del Senado mantuvieron la atribución de hacer el respectivo escrutinio y en caso necesario, rectificar la</i></p>	<p>Asimismo, le corresponde el conocimiento de las reclamaciones que ocurrieren acerca de la votación, las rectificaciones y el escrutinio general de la elección de Presidente (art. 63, inc. 2º), y las reclamaciones de nulidad que se interpongan contra las elecciones de diputado y senador (art. 26, inc. 1º).</p>	<p>b) Proclamar a los que resulten elegidos (art. 84, inc. 1º); ;</p> <p>c) Resolver las reclamaciones a que dieren lugar dichas elecciones (art. 84, inc. 1º)</p>	<p>b) Proclamar a los que resulten elegidos (art. 96, inc. 1º); ;</p> <p>c) Resolver las reclamaciones a que dieren lugar dichas elecciones (art. 96, inc. 1º)</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			<i>elección.</i>	Comunicar al Presidente, el resultado del plebiscito, especificando el texto del proyecto aprobado por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos (art. 109, inc. 5°). Esta última competencia fue incorporada por la reforma constitucional de 1970 (ley N° 17.284).	d) Conocer de los plebiscitos (art. 84, inc. 1°);	d) Conocer de los plebiscitos (art. 96, inc. 1°);  e) Conocer las apelaciones a las resoluciones de los tribunales electorales regionales (art. 96, inc. 1°);  f) Declarar la cesación en los cargos de diputado y senador, por haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral (art. 60, inc. 7°);  g) Declarar la cesación en los cargos de gobernador regional, de alcalde, consejero regional y concejal por haber infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral (art. 125, inc. 2°).



**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>*Ya mencionamos que legalmente se le asignó la calificación de las elecciones de regidores, y las reclamaciones correspondientes, a los tribunales calificadores provinciales (véase ley electoral N°5.357, de 1934, refundida por la ley N° 11.860, de 1955).</p>	<p><b>2) Tribunales electorales regionales (art. 85, inc. 1°)</b></p> <p>Conocer la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que determine la ley.</p>	<p><b>2) Tribunales electorales regionales (art. 96, inc. 1°)</b></p> <p>a) Conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende;</p> <p>b) Resolver las reclamaciones a que diere lugar dichas elecciones;</p> <p>c) Proclamar a los candidatos electos;</p> <p>d) Conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.</p> <p><b>3) Servicio Electoral</b></p> <p>Administración, supervigilancia y fiscalización:</p> <p>a) De los procesos electorales y plebiscitarios;</p> <p>b) Del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral;</p> <p>c) De las normas sobre los partidos políticos (art. 94 bis,</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						<p>inc. 1°).</p> <p>Por otro lado, le corresponde a su Consejo Directivo requerir al Tribunal Calificador de Elecciones que declare si un diputado o senador ha infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral (art. 60, inc. 5°).</p> <p>También le corresponde registrar la nómina de militantes de los partidos políticos (art. 19, N° 15, párrafo 5°).</p>
	<b>Mecanismos institucionales de resguardo de autonomía</b>	No se establecen	No se establecen	No se establecen	Además de la <b>autonomía constitucional</b> del Tribunal Calificador de Elecciones, podemos observar la <b>inamovilidad</b> de los jueces, derivada de <b>causales estrictas</b> de remoción (aunque aquí se hace más bien referencia a incompatibilidades e inhabilidades).	Además de la <b>autonomía constitucional</b> del Servicio Electoral y el Tribunal Calificador de Elecciones, en las diversas instituciones revisadas podemos observar la <b>inamovilidad</b> de los cargos directivos (en el caso del Servel) o de los jueces (en el caso del Tricel y los tribunales regionales), derivada de <b>causales estrictas</b> de remoción (aunque en el caso de los jueces se hace más bien referencia a incompatibilidades e inhabilidades).

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
					Por otro lado, a los tribunales electorales se les aseguran, en la Ley de Presupuestos, los fondos necesarios para su organización y funcionamiento (art. 86), lo que contribuye a su independencia respecto del poder de turno.	Por otro lado, a los tribunales electorales se les aseguran, en la Ley de Presupuestos, los fondos necesarios para su organización y funcionamiento (art. 97), lo que contribuye a su independencia respecto del poder de turno.
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>Estructura orgánica</b>	No se contempla esta figura en la constitución	No se contempla esta figura en la constitución, aunque se la menciona en el art. 73 (82), N° 3, a propósito del requerimiento que hace el Presidente para que se tomen medidas disciplinarias respecto de un juez o empleado del poder judicial.  Se trata de una figura que proviene del derecho indiano y que, en resumidas cuentas, actuaba como representante de la autoridad del Rey –y luego del Presidente-. De ahí que se le encomendara vigilar la conducta ministerial de los jueces. En la reorganización de los tribunales llevada a cabo en 1875, se le encomendó la defensa de los intereses generales de la sociedad y de los intereses fiscales del Estado. Asimismo, se estableció un sistema orgánico en gran parte	No se contempla esta figura en la constitución, aunque se la menciona en el art. 72, N° 4, a propósito del requerimiento que hace el Presidente para que se tomen medidas disciplinarias respecto de un juez o empleado del poder judicial.  Respecto de lo que se entendía en este sistema por “ministerio público”, véase el artículo citado en la columna relativa a la Constitución de 1833.	No se contempla esta figura en la constitución, aunque se la menciona en el art. 72, N° 4, a propósito del requerimiento que hace el Presidente para que se tomen medidas disciplinarias respecto de un juez o empleado del poder judicial.  Respecto de lo que se entendía en este sistema por “ministerio público”, véase el artículo citado en la columna relativa a la Constitución de 1833.  La figura del Ministerio Público tal como la conocemos hoy fue introducida mediante reforma constitucional recién el año 1997 (ley N° 19.519) en el marco de la <b>reforma procesal penal</b> .	Es un organismo autónomo constitucional, ubicado por ende fuera del poder judicial y del poder ejecutivo, organizado jerárquicamente (art. 83, inc. 1°).  Se compone de un Fiscal Nacional, a la cabeza, y de un fiscal regional en cada una de las regiones en que se divide administrativamente el país, excepto en el caso de las regiones donde la cantidad de la población o la extensión geográfica han hecho necesario nombrar más de uno (art. 86, inc. 1°), como ocurre en la Región Metropolitana. De esta forma, en la actualidad existen, en total, diecinueve fiscalías regionales.  Asimismo, existen fiscales adjuntos (art. 88). La Constitución no lo especifica,

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			<p>dependiente de los propios tribunales de justicia. La misma estructura se mantuvo, a grandes rasgos, durante el siglo XX, aunque el Código Orgánico de Tribunales, de 1943, dispone explícitamente su "independencia". Por otra parte, se ha sostenido que, a contar de 1923, con la eliminación de la figura del Promotor Fiscal, sus atribuciones disminuyeron considerablemente.</p> <p>Fuente: BARAHONA, Claudio; CERÓN, Roberto; y PEROTI, Felipe. "El Ministerio Público y el fiscal en Chile. Notas para el estudio de su historia institucional", <i>Revista Chilena de Historia del Derecho</i>, N° 22, 2010, pp. 735-798.</p>			pero la ley orgánica constitucional del Ministerio Público indica que son encargados de las fiscalías locales, dependientes a su vez de las fiscalías regionales (art. 38 de la ley N° 19.640).
	<b>Integración, nombramiento y remoción</b>	No se establecen	No se establecen	No se establecen	No se establecen	<p><b>1) Integración y nombramiento</b></p> <p><b>1.1) Fiscal Nacional</b></p> <p>Es designado por el <b>Presidente de la República</b>, a propuesta en <b>quina</b> de la <b>Corte Suprema</b> (previo concurso público de antecedentes), y con <b>acuerdo del Senado</b> adoptado por los <b>dos tercios</b></p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						<p>de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto (art. 85, inc. 1°, en relación con el art. 87, inc. 1°).</p> <p>El Fiscal Nacional debe tener a lo menos <b>diez años</b> de título de abogado, haber cumplido <b>cuarenta años de edad</b> y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. También se le aplican las inhabilidades para ser juez (art. 84).</p> <p>Dura <b>ocho años</b> en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para el período siguiente (art. 85, inc. 2°).</p> <p><b>1.2) Fiscales regionales</b></p> <p>Son nombrados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones de la respectiva región (previo concurso público de antecedentes). En caso que en la región exista más de una Corte de Apelaciones, la terna será formada por un pleno conjunto de todas ellas (art. 86, inc. 2°, en relación con el art. 87, inc. 1°).</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						<p>Los fiscales regionales deben tener a lo menos <b>cinco años</b> de título de abogado, haber cumplido <b>treinta años</b> de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p>También se les aplican las inhabilidades para ser juez (art. 84).</p> <p>Duran <b>ocho años</b> en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser designados como fiscales regionales por el período siguiente, lo que no obsta a que puedan ser nombrados en otro cargo del Ministerio Público (art. 86, inc. 3°).</p> <p><b>1.3) Fiscales adjuntos</b></p> <p>Son designados por el Fiscal Nacional, a propuesta en terna del fiscal regional respectivo, la que debe formarse previo concurso público (art. 88).</p> <p>Deben tener el título de abogado y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						<p>También se les aplican las inhabilidades para ser juez (art. 84).</p> <p><b>2) Remoción</b></p> <p><b>2.1) Fiscal Nacional</b></p> <p>Sólo podrá ser removido en los siguientes casos (art. 89):</p> <p>a) Incapacidad;</p> <p>b) Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones</p> <p>El procedimiento de remoción es llevado a cabo por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros. La Corte debe conocer del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y acordar la remoción con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>El Fiscal también cesa en sus funciones al cumplir 75 años de edad (art. 85, inc. 3°, en relación con el art. 80, inc. 2°).</p> <p><b>2.2) Fiscales regionales</b></p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						<p>Sólo podrán ser removidos en los siguientes casos (art. 89):</p> <p>a) Incapacidad;</p> <p>b) Mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El procedimiento de remoción es llevado a cabo por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, o a solicitud del Fiscal Nacional. La Corte debe conocer del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y acordar la remoción con el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p>También cesan en su cargo al cumplir 75 años de edad (art. 84, inc. 1°).</p> <p><b>2.3) Fiscales adjuntos</b></p> <p>Cesan en su cargo al cumplir 75 años de edad (art. 84, inc. 1°).</p> <p>El resto de las causales de remoción se remiten a la ley</p>



**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						orgánica constitucional del Ministerio Público (así, actualmente están especificadas en el art. 43, de la ley N° 19.640).
	<b>Competencias y atribuciones</b>	No se establecen	No se establecen	No se establecen	No se establecen	<p><b>1) Ministerio Público (general)</b></p> <p>a) Dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (art. 83, inc. 1°);</p> <p>b) Ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley (art. 83, inc. 1°);</p> <p>c) Adoptar medidas para proteger a las víctimas y a los testigos (art. 83, inc. 1°);</p> <p>d) Impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación (art. 83, inc. 3°).</p> <p><b>2) Fiscal Nacional</b></p> <p>a) Ejercer la superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público (art. 91)</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						<p>b) Designar a fiscales regionales y fiscales adjuntos (arts. 86, inc. 2° y 88).</p> <p>c) Solicitar a la Corte Suprema la remoción de un fiscal regional (art. 89).</p> <p><b>3) Fiscales regionales</b></p> <p>Proponer la terna en el nombramiento de los fiscales adjuntos (art. 88).</p> <p>Lo demás se regula en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.</p> <p><b>4) Fiscales adjuntos</b></p> <p>Se regula en la ley orgánica constitucional del Ministerio Público.</p>
	<b>Mecanismos institucionales de resguardo de autonomía</b>	No se establecen	No se establecen	No se establecen	No se establecen	<p>Además de la <b>autonomía constitucional</b>, podemos señalar la <b>inamovilidad</b> del Fiscal Nacional y los fiscales regionales, que sólo pueden ser removidos mediante un procedimiento con causales estrictas (art. 89).</p> <p>Por otro lado, el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos no pueden ser aprehendidos sin orden del</p>

CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
						tribunal competente, salvo el caso de delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal competente (art. 90 en relación con el art. 81).
<b>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</b>	<b>Estructura orgánica</b>	No se contempla esta figura en la constitución	No se contempla esta figura en la constitución	Es un órgano autónomo constitucional (art. 21, inc. 2°).  <i>*Nota: fue introducido, primero legalmente, mediante el decreto con fuerza de ley N° 400-Bis, de 26 de marzo de 1927, a propuesta de la llamada «Misión Kemmerer». Posteriormente, se le dio rango constitucional a través de la reforma constitucional de 1943 (ley N° 7.727). Su configuración orgánica se fijó en la ley N° 10.336, de 1952, y sus respectivas modificaciones.</i>	Es un órgano autónomo constitucional, dirigido por una autoridad unipersonal denominada Contralor General de la República (art. 87).	Es un órgano autónomo constitucional, dirigido por una autoridad unipersonal denominada Contralor General de la República (art. 98).
	<b>Integración, nombramiento y remoción</b>	No se establecen	No se establecen	<b>1) Integración y nombramiento</b>  No se establecen estos aspectos en la Constitución.	<b>1) Integración y nombramiento</b>  En la Constitución sólo se indica que es designado por el <b>Presidente de la República</b> con acuerdo del <b>Senado</b> adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio (art. 87, inc. 2°).	<b>1) Integración y nombramiento</b>  Es designado por el <b>Presidente de la República</b> con acuerdo del <b>Senado</b> adoptado por los <b>tres quintos</b> de sus miembros en ejercicio (art. 98, inc. 1°).

CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)

ÓRGANOS	CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
			<p><b>2) Remoción</b></p> <p>Se establece que puede ser destituido previa declaración de culpabilidad del Senado en caso de ser acusado constitucionalmente por <b>notable abandono de deberes</b> (art. 39, N° 1, c) y art. 42, N° 1).</p> <p>Con todo, cabe señalar que la ley disponía además que la remoción del Contralor y del Subcontralor correspondería al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios</p>	<p><b>2) Remoción</b></p> <p>En la Constitución sólo se indica que cesa en sus funciones al terminar su período o en caso de cumplir <b>75 años</b> de edad (art. 87, inc. 2°), o previa declaración de culpabilidad del Senado en caso de ser acusado constitucionalmente por <b>notable abandono de deberes</b> (art. 48, N° 2, c) y art. 49, N° 1).</p> <p>Con todo, cabe señalar que la ley disponía además que la remoción del Contralor y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para los juicios</p>	<p>Debe tener a lo menos <b>diez años</b> de título de abogado, haber cumplido <b>cuarenta años</b> de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio (art. 98, inc. 1°).</p> <p>Dura en su cargo un período de <b>ocho años</b> y no puede ser designado para el período siguiente (art. 98, inc. 2°).</p> <p><b>2) Remoción</b></p> <p>En la Constitución sólo se indica que cesa en sus funciones al terminar su período o en caso de cumplir <b>75 años</b> de edad (art. 98, inc. 2°), o previa declaración de culpabilidad del Senado en caso de ser acusado constitucionalmente por <b>notable abandono de deberes</b> (art. 52, N° 2, c) y art. 53, N° 1).</p> <p>Con todo, cabe señalar que actualmente la ley dispone además que la remoción del Contralor y del Subcontralor corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial tramitada en la forma establecida para</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				de amovilidad que se siguen contra los ministros de los tribunales superiores de justicia y por las causales señaladas para los ministros de la Corte Suprema (art. 4, decreto N° 2421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336).	de amovilidad que se siguen contra los ministros de los tribunales superiores de justicia y por las causales señaladas para los ministros de la Corte Suprema (art. 4, decreto N° 2421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336).	los juicios de amovilidad que se siguen contra los ministros de los tribunales superiores de justicia y por las causales señaladas para los ministros de la Corte Suprema (art. 4, decreto N° 2421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336).
	<b>Competencias y atribuciones</b>	No se establecen	No se establecen	<p>Tiene las siguientes atribuciones:</p> <p><b>Tomar razón de los decretos del Presidente</b> (esta competencia se deduce a partir de lo dispuesto en el art. 21, inc. 4°).</p> <p>Declarar la <b>inconstitucionalidad de los decretos con fuerza de ley</b> (se desprende del art. 78.b), inc. 5°).</p> <p>Fiscalizar el <b>ingreso y la inversión de los fondos del Fisco</b>, de las</p>	<p>Tiene las siguientes atribuciones (art. 87, inc. 1°):</p> <p>1) Ejercer el <b>control de la legalidad</b> de los actos de la Administración.</p> <p>Dentro de esta atribución, se contempla realizar la toma de razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, o representar su ilegalidad, en su caso (art. 88, inc. 1°);.</p> <p>También le corresponde la <b>toma de razón</b> (o representación) de los <b>decretos con fuerza de ley</b> (art. 88, inc. 2°).</p> <p>2) Fiscalizar el <b>ingreso y la inversión de los fondos del Fisco</b>, de las</p>	<p>Tiene las siguientes atribuciones (art. 98):</p> <p>1) Ejercer el <b>control de la legalidad</b> de los actos de la Administración.</p> <p>Dentro de esta atribución, se contempla realizar la toma de razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, o representar su ilegalidad, en su caso (art. 99).</p> <p>También le corresponde la <b>toma de razón</b> (o representación) de los <b>decretos con fuerza de ley</b> (art. 99);</p> <p>2) Fiscalizar el <b>ingreso y la inversión de los fondos del Fisco</b>, de las</p>

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>Municipalidades, de la Beneficencia Pública y de los otros servicios que determinen las leyes (art. 21, inc. 2°).</p> <p>Examinar y juzgar las <b>cuentas</b> de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades (art. 21, inc. 2°).</p> <p>Llevar la <b>contabilidad general</b> de la Nación (art. 21, inc. 2°).</p> <p>*Se añade que la Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el N° 10 del artículo 72 de la Constitución (dicho artículo autoriza al Presidente a realizar pagos no autorizados por ley en casos específicos vinculados con situaciones de emergencia, pero con un límite anual del dos por ciento (2%) del monto de los gastos que autorice la Ley General de Presupuestos) (art. 21, inc. 3°).</p>	<p>municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes;</p> <p>3) Examinar y juzgar las <b>cuentas</b> de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades;</p> <p>4) Llevar la <b>contabilidad general</b> de la Nación.</p> <p>El resto de sus atribuciones son reguladas en la ley orgánica constitucional respectiva.</p> <p>* Adicionalmente, el Contralor tiene la función de integrar el Consejo de Seguridad Nacional (art. 95).</p>	<p>municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes;</p> <p>3) Examinar y juzgar las <b>cuentas</b> de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades;</p> <p>4) Llevar la <b>contabilidad general</b> de la Nación.</p> <p>El resto de sus atribuciones son reguladas en la ley orgánica constitucional respectiva (art. 99, inc. final).</p> <p>* Adicionalmente, el Contralor tiene la función de integrar el Consejo de Seguridad Nacional (art. 106).</p>
	<b>Mecanismos institucionales de resguardo de autonomía</b>	No se establecen	No se establecen	Además de su carácter de <b>órgano autónomo constitucional</b> , la Constitución no contempla ningún mecanismo adicional,	Además de su carácter de <b>órgano autónomo constitucional</b> , la Constitución no contempla ningún mecanismo adicional,	Además de su carácter de <b>órgano autónomo constitucional</b> , la Constitución no contempla ningún mecanismo adicional,

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
				<p>pero la ley establece claramente su inamovilidad (al homologar su remoción a los juicios de amovilidad de los tribunales superiores de justicia).</p> <p>Por otro lado, se puede citar la prohibición de regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 44, N° 15, párrafo 3°).</p>	<p>pero la ley establece claramente su inamovilidad (al homologar su remoción a los juicios de amovilidad de los tribunales superiores de justicia).</p> <p>Por otro lado, se puede citar la prohibición de regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 61, inc. 3°).</p>	<p>pero la ley establece claramente su inamovilidad (al homologar su remoción a los juicios de amovilidad de los tribunales superiores de justicia).</p> <p>Por otro lado, se puede citar la prohibición de regular materias que afecten a la organización, atribuciones y régimen de sus funcionarios mediante decreto con fuerza de ley (art. 64, inc. 3°).</p>
<b>BANCO CENTRAL</b>	<b>Estructura orgánica</b>	No se contempla esta figura en la constitución	No se contempla esta figura en la constitución	No se contempla esta figura en la constitución	<p>Es un <b>órgano autónomo constitucional</b>, con patrimonio propio (art. 108).</p> <p>No se especifica nada más en la Constitución, pero en su ley orgánica constitucional se establece que su dirección superior corresponde a un órgano colegiado denominado Consejo del Banco Central, integrado por cinco miembros (arts. 6 y 7, ley N° 18.840).</p>	<p>Es un <b>órgano autónomo constitucional</b>, con patrimonio propio (art. 108).</p> <p>No se especifica nada más en la Constitución, pero en su ley orgánica constitucional se establece que su dirección superior corresponde a un órgano colegiado denominado Consejo del Banco Central, integrado por cinco miembros (art. 6, ley N° 18.840).</p>
	<b>Integración, nombramiento y remoción</b>	No se establecen	No se establecen	No se establecen	No se establece constitucionalmente.	No se establece constitucionalmente.
	<b>Competencias</b>	No se establecen	No se establecen	No se establecen	No se establecen	No se establecen

**CUADRO COMPARADO: EL PODER JUDICIAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS EN LAS CONSTITUCIONES CHILENAS (1828-2023)**

ÓRGANOS		CONSTITUCIÓN DE 1828	CONSTITUCIÓN DE 1833	CONSTITUCIÓN DE 1925	CONSTITUCIÓN DE 1980 (CON REFORMA DE 1989)	CONSTITUCIÓN VIGENTE
	<b>y atribuciones</b>				constitucionalmente. Sólo se indican ciertos límites a sus decisiones, como, por ejemplo, financiar gasto público o un préstamo con créditos directos o indirectos (art. 98).	constitucionalmente. Sólo se indican ciertos límites a sus decisiones, como, por ejemplo, financiar gasto público o un préstamo con créditos directos o indirectos (art. 109, inc. 3°).
	<b>Mecanismos institucionales de resguardo de autonomía</b>	No se establecen	No se establecen	No se establecen	No se establecen mecanismos más allá de su carácter autónomo constitucional.	No se establecen mecanismos más allá de su carácter autónomo constitucional.